

Informe sobre organización y régimen jurídico de los entes locales en Aragón (2024-2026)

María de las Mercedes Crespo Valero

Jefa de Servicio de Régimen Jurídico Local. Dirección General de Administración Local. Departamento de Vivienda, Fomento, Logística y Cohesión Territorial. Gobierno de Aragón
Profesora sustituta Universidad de Zaragoza

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. NOVEDADES NORMATIVAS. III. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES 1. Tribunal Constitucional 2. Tribunal Supremo. 2. Tribunal Superior de Justicia de Aragón. 4. Audiencia Provincial de Teruel 5. Tribunal Superior de Justicia de Andalucía IV. JUNTA ELECTORAL CENTRAL V. CONSEJO CONSULTIVO DE ARAGÓN.

I. INTRODUCCIÓN

En este informe se incorpora una selección de novedades normativas y jurisprudenciales correspondientes al período comprendido entre junio de 2024 y marzo de 2026, en cuanto resultan de aplicación o presentan relevancia para las entidades locales aragonesas. La extensión de dicho período se debe a que en el ejercicio anterior no se elaboró informe en esta materia.

Es preciso destacar la importancia del pronunciamiento del Pleno de las Cortes de Aragón que, en sesión celebrada el día 27 de marzo de 2025, aprobó el Dictamen elaborado por la Comisión Especial de Estudio sobre la normativa especial para pequeños municipios que concluyó que el Gobierno de Aragón, tras el correspondiente proceso de participación, debería remitir a las Cortes un proyecto de ley que recoja la debida simplificación en la organización y el funcionamiento de entidades con una población inferior a 1.000 habitantes, a partir de las propias competencias autonómicas en materia de régimen local.

El Dictamen expone la situación de gran parte de los municipios más pequeños de Aragón a los que les resulta muy difícil, cuando no imposible, prestar incluso los servicios mínimos obligatorios exigidos por la normativa vigente. Señala incluso que, la viabilidad de los municipios de menos de 250 habitantes está cuestionada, siendo imprescindible para ellos la asistencia directa externa. Analiza la dificultad de definir el pequeño municipio, concluyendo que el umbral de población, para ellos, podría situarse en 1.000 habitantes, si bien sería conveniente la creación de una categoría especial para los de menos de 250 habitantes. Las propuestas que realiza se centran en los siguientes aspectos: agrupaciones secretariales y administrativas, simplificación administrativa, organización, gestión económica y presupuestaria, financiación y uso de recursos propios, personal, contratación y servicios y calidad de vida.

Los trámites para la redacción de la futura ley han continuado y mediante la Orden de 3 de abril de 2025 del Consejero de Fomento, Vivienda, Logística y Cohesión Territorial se inició el procedimiento de elaboración del proyecto de ley reguladora del régimen especial de pequeños municipios aragoneses y se encomendó a la Dirección General de Administración Local la elaboración del anteproyecto de ley y la realización de los trámites legales pertinentes hasta su aprobación como proyecto de ley.

A través de la creación de una comunidad práctica se fueron incorporado diversas propuestas y opiniones de expertos en la materia, estando previsto que en los próximos meses se pueda desarrollar el proceso participativo que incorporará las iniciativas de las propias entidades locales. Por tanto, resulta previsible que el próximo informe en esta materia se refiera al proceso de elaboración y aprobación de la propia normativa.

II. NOVEDADES NORMATIVAS

1. NORMATIVA EUROPEA

Es de destacar en este apartado, por su relevancia para la gestión del censo y del propio proceso electoral, la **Directiva (UE) 2025/1788 del Consejo de 24 de junio de 2025**, por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales (DOUE L 8-9-25). Esta Directiva que deberá ser traspuesta al Derecho nacional antes del 29 de septiembre de 2027, trata de facilitar el derecho al sufragio, respetando la libertad de opción de los ciudadanos de la Unión res-

pecto al Estado en el que quieran participar en las elecciones. Además, garantiza el suministro de información a los ciudadanos al votar en las elecciones europeas y el intercambio de datos entre los Estados miembros, todo ello con la finalidad de salvaguardar la integridad de las elecciones evitando el doble voto o el voto indebido.

2. NORMATIVA ESTATAL

La **Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto**, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres (BOE 2/8/2024), mediante la modificación del artículo 44 bis, de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, ha establecido la composición paritaria de las candidaturas que se presenten para las elecciones, entre otras, las municipales.

En lo que afecta a los ayuntamientos, la **Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero**, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (BOE 3/1/2025), en su título primero, acomete la reforma organizativa de la Administración de Justicia en todos sus ámbitos, mediante la creación y constitución de los Tribunales de Instancia y la evolución de los Juzgados de Paz a Oficinas de Justicia en los municipios.

Además, modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, respecto a las aportaciones que los grupos políticos destinen a los partidos políticos. En el ámbito del País Vasco, la normativa reguladora de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, prevista en el artículo 92.bis y concordantes de esta Ley, se aplicará teniendo en cuenta que todas sus competencias serán asumidas por la Comunidad Autónoma según su propia normativa.

También introduce un apartado 4 al art. 11 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General señalando que los secretarios o las secretarías de los ayuntamientos son delegados o delegadas de las juntas electorales de zona y actúan bajo la estricta dependencia de las mismas.

La **Ley 9/2025, de 3 de diciembre**, de Movilidad Sostenible (BOE 4/12/2025) crea el Sistema General de Movilidad Sostenible como marco de cooperación entre la Administración General del Estado, las comunidades y ciudades autónomas, y las entidades locales.

Respecto a su aplicación a las entidades locales, el Sistema General de Movilidad Sostenible cuenta con diversos instrumentos para su desarrollo y regula los planes de movilidad para municipios incluyendo un plan simplificado para municipios de población comprendida entre 20.000 y 50.000 habitantes e intro-

duce la habilitación legal que permite que los municipios puedan establecer una tasa por la circulación de vehículos que superen los límites o categorías máximas de libre circulación estipuladas en las zonas de bajas emisiones.

El **Real Decreto 1101/2024, de 29 de octubre**, por el que se aprueba el Estatuto de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I publicado en el BOE de 30 de octubre de 2024 indica que su presidencia podrá convocar a reuniones ordinarias de cooperación a los representantes locales.

El **Real Decreto-ley 15/2025, de 2 de diciembre**, por el que se adoptan medidas urgentes para favorecer la actividad inversora de las Entidades Locales y de las Comunidades Autónomas, y por el que se modifica el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación (BOE 4/12/25), señala como objetivo permitir a las Comunidades Autónomas y a las Entidades Locales poder emplear el superávit obtenido en sus cuentas durante 2024 para destinarlo a Inversiones Financieramente Sostenibles (IFS) en 2025, 2026 y 2027.

La disposición incorpora asimismo una modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que tiene como objetivo devolver a la Generalidad de Cataluña la gestión de la oferta pública de empleo y procesos de selección de los habilitados nacionales.

Por último, el **Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo**, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio (BOE 20/3/2026) añade una competencia propia a las enumeradas en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en materia de promoción y participación en comunidades energéticas y actuaciones de transición energética para generar beneficios ambientales, económicos y sociales en los municipios.

3. NORMATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA ARAGONESA

Durante el período analizado la normativa en materia de organización y régimen jurídico es escasa por lo que solamente se enunciarán aquellas que tienen alguna relevancia para las entidades locales.

La **Ley 2/2025, de 15 de mayo**, de modificación de la Ley 6/2023, de 23 de febrero, de protección y modernización de la agricultura social y familiar y del patrimonio agrario de Aragón (BOA 21/05/2025), ha sido desarrollada por la **Orden AGA/523/2025, de 21 de mayo** que aprueba la extensión de las unida-

des mínimas de cultivo para el secano y el regadío en los distintos municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 22/05/2025), estableciendo una división en tres grupos de municipios en función de su situación agronómica o de parcelación, de manera que a cada grupo se le asignan distintas superficies de unidad mínima de cultivo para secano y regadío.

El Decreto 145/2025, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen los modelos de impresos y sobres y las dietas, gratificaciones e indemnizaciones para las elecciones a Cortes de Aragón a celebrar el 8 de febrero de 2026, regula las percepciones que reciben las personas que ocupan las secretarías de los ayuntamientos, por su participación en el proceso electoral como delegados de las juntas electorales. La gratificación está calculada en función del número total de mesas electorales que efectivamente se constituyan en el municipio o municipios en que actúen como delegados o delegadas de la junta electoral de zona conforme a lo dispuesto en los anexos del Decreto.

Se retribuye, además, al personal colaborador de los ayuntamientos los servicios extraordinarios realizados fuera de su jornada habitual de trabajo y los trabajos relacionados con el acondicionamiento de los espacios en los que deban ubicarse los locales electorales.

4. NORMATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Se incluye en este informe la aprobación de la Ley 8/2025, de 30 de julio, del Estatuto de municipios rurales. (BOE 28/08/2025) que pone de manifiesto que la necesidad de dotar de un régimen especial a estos pequeños municipios no se circunscribe exclusivamente a nuestra Comunidad Autónoma.

En materia de organización y régimen jurídico, hay que destacar los conceptos de comarca rural y de comarca limítrofe que la Ley define en función de la densidad de población, estableciendo que el municipio rural es aquel que tiene una población inferior o igual a 2.000 habitantes.

Respecto a las competencias atribuidas a los municipios rurales señala que su ejercicio es irrenunciable limitando la posibilidad de que los municipios rurales ejerzan competencias impropias. Realiza varias referencias a la necesaria y previa incorporación del estudio del impacto que los proyectos de disposiciones generales puedan tener en los municipios rurales e incluye las recomendaciones a seguir para minimizar o corregir dicho impacto en caso de que sea negativo.

Un apartado destacable de la Ley, a mi juicio, y como novedad, es el Título VI dedicado a la autonomía local de los municipios rurales que incluye la

participación de estos en los órganos de la Generalitat de Cataluña y atribuye al Consejo de Gobiernos Locales (creado en 2010) la defensa de la autonomía local. En el artículo 68 se regula la conciliación previa con el objeto de intentar resolver de forma acordada los conflictos que surjan entre la Generalitat y los municipios rurales y los conflictos de estos entre sí, antes de la interposición del recurso contencioso-administrativo frente a normas o actos, actuaciones o inactividad de la Generalitat. Este trámite es de carácter voluntario y no sustituye al requerimiento previo en los litigios entre administraciones establecido por la normativa sobre la jurisdicción contencioso-administrativa.

III. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC (Sala Segunda) 100/2025, de 28 de abril de 2025. Recurso de amparo 4668-2023. (BOE 05/06/25).

La sentenciase pronuncia sobre los límites de la libertad de expresión en el ámbito político electoral enjuiciando la supuesta vulneración del derecho a la libertad de expresión fundada en manifestaciones injustificadas y desproporcionadas, efectuadas durante la campaña electoral y referidas a quien fuera alcalde de Oviedo pero que había abandonado el primer plano de la actividad política.

El Tribunal Constitucional entiende que, aun cuando los personajes públicos tengan la obligación de soportar un nivel más intenso de la crítica y del escrutinio público, ello no puede comportar que cualquier imputación que afecte a su reputación pueda ser amparada por la libertad de expresión. La innecesaridad y falta de proporcionalidad de la frase y del tuit de la demandante de amparo —en cuanto esos mensajes, de tono gravemente peyorativo para el Sr. Iglesias, responden a la peculiar interpretación que realiza la demandante de lo publicado en los medios de comunicación varios años antes y no resultan necesarios para cumplir con la pretendida finalidad de comparar dos formas diferentes de hacer política—, y la ausencia de toda relación con la contienda electoral —el Sr. Iglesias ya no era candidato a las elecciones municipales que iban a celebrarse, lo que le situaba fuera del primer plano de la política, y la imputación era personal y no a su partido político, a lo que se añade que no tuvo oportunidad de responder a la invectiva hecha pública por la demandante en el debate televisivo celebrado el último día de campaña electoral— conducen a la desestimación del recurso de amparo.

STC (Pleno) 134/2025, de 10 de junio de 2025. Cuestión de inconstitucionalidad 5537-2023. (BOE 14-7-25).

Declara la nulidad del ajuste del quorum de concejales promotores de una moción de censura en caso de transfuguismo.

El caso concreto se refiere al Ayuntamiento de Arredondo (Cantabria), donde cuatro concejales —entre ellos uno que había sido expulsado de su grupo municipal y pasó a la condición de concejal no adscrito— promueven una moción de censura contra el alcalde, y la norma cuestionada incrementa el quórum de concejales promotores de la moción en función de si pertenecen o han pertenecido al mismo grupo municipal que el alcalde.

Este incremento del quórum se sustentaba en la reforma de 2011 con el argumento de combatir el “trasfuguismo”. Sin embargo, aunque la finalidad perseguida pueda considerarse constitucionalmente legítima, considera que resulta desproporcionada al afectar al núcleo básico de la función de control político propia del derecho de participación política del artículo 23.2 de la Constitución Española.

La Sentencia indica que, la mayoría reforzada que exige el precepto no está determinada, sino que dependerá, en cada caso, del número de concejales “tránsfugas” que apoyen la interposición de la moción, incrementándose la mayoría de manera progresiva en función del mayor o menor apoyo que tuviera la propuesta entre los concejales que compartan o hayan compartido grupo municipal con el alcalde. Eso supone que el ejercicio de un derecho individual del concejal, y su eficacia real, dependerá del número y origen del resto de firmantes de la moción, razón por la que estará absolutamente condicionado a una serie de elementos que no dependen de la voluntad del representante municipal. Lo que determina la imposibilidad total de planteamiento de la moción, y con ello, la desaparición del mecanismo del control político.

Por tanto, se declara inconstitucional y nulo el párrafo segundo del art. 197.1 a) de la LOREG y por conexión o consecuencia, también se declara inconstitucional y nulo el inciso “los tres párrafos de” de la letra e) del mismo artículo. La propia Sentencia establece el alcance de la misma señalando que se consideran consolidadas y no susceptibles de ser revisadas las que hayan sido definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada y todas las que no hubieran sido impugnadas a la fecha de publicación de la propia Sentencia.

2. TRIBUNAL SUPREMO

Las sentencias analizadas en este epígrafe se han agrupado en las siguientes materias:

A. Régimen electoral

Sentencia de 1 de julio de 2024, ECLI:ES:TS:2024:3827.

La Sentencia analiza si la convocatoria para la votación de una moción de censura constituye un acto administrativo de trámite cualificado, o de mero trámite irrecurrible aisladamente y declara que, la convocatoria del pleno extraordinario para el debate y votación de una moción de censura conforme al art. 197.1 de la LOREG, viene impuesta *ope legis* una vez que el secretario municipal extienda la diligencia tras constatar que la moción de censura reúne las exigencias de los apartados a) y b) del artículo 197.1 de la LOREG, luego no es un acto de trámite cualificado del artículo 25.1 de la LJCA a los efectos de su impugnación aislada.

Sentencia de 13 de febrero de 2025, ECLI:ES:TS:2025:681.

No cabe trasladar los efectos de la inelegibilidad sobrevenida del artículo 6.2 a) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General que establece que son inelegibles “*los condenados por sentencia firme, a pena privativa de libertad, en el período que dure la pena*” más allá del período al que la sentencia a ejecutar la ha constraído. Nada impide, sin embargo, ponerla en conocimiento de la Junta Electoral Central mientras no haya transcurrido el periodo de duración de la misma.

B. Competencias y régimen local

Sentencia de 16 octubre de 2024, ECLI:ES:TS:2024:5003.

Respecto a la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si resulta exigible a los municipios con población inferior a 2.000 habitantes la prestación del servicio o el ejercicio de la competencia relativa al tratamiento o depuración de aguas residuales, en el marco de la legislación básica de régimen local. La sentencia recuerda que, las leyes estatales y autonómicas, cada una en el ámbito de su respectiva competencia por razón de la materia, son las que deben atribuir a las entidades locales las competencias necesarias para asegurar la intervención de dichas entidades en la gestión de sus respectivos intereses, respetando, en el caso de la legislación autonómica, los criterios generales que se establecen en los arts. 2.1, 25.2, 26 y 36ª LRRL que conectan directamente con la garantía institucional de la autonomía local.

En materia de tratamiento de aguas residuales urbanas, concluye que ni la legislación estatal básica de régimen local (arts. 25.2 y art. 26 LRRL) ni la legislación sectorial estatal (Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre) contienen una atribución directa de competencia a los municipios de menos de 2.000

habitantes para el establecimiento de un sistema de tratamiento de dichas aguas, sin perjuicio de las que, en su caso, puedan asignarles las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias.

Sentencia de 22 de septiembre de 2025, ECLI:ES:TS:2025:3934.

La cuestión planteada en el recurso, que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, se refiere a determinar si la competencia municipal sobre el estacionamiento de vehículos resulta título suficiente para poder sancionar a un ayuntamiento por la omisión del deber de impedir la ocupación de un bien de dominio público hidráulico del Estado -un cauce de corrientes naturales- mediante el estacionamiento de vehículos de terceros. La Sala concluye que no, ya que dicha competencia corresponde a la administración hidráulica.

No obstante, sí considera correcta la sanción por la celebración de un mercadillo en la zona protegida, por tratarse de una competencia municipal. En consecuencia, se estima parcialmente el recurso, se anula la sanción por el aparcamiento y se reduce la multa a la mitad.

C. Proceso contencioso-administrativo

Sentencia de 27 de marzo de 2025, ECLI:ES:TS:2025:1373.

El tribunal concluye que, en el ámbito de un incidente de ejecución de sentencia promovido por la parte que denuncia que los actos de ejecución se apartan del contenido de la sentencia, no podrá resolverse directamente sobre la forma correcta de cumplirla sin plantear el incidente contradictorio del artículo 105.2 de la Ley de la Jurisdicción, en el caso de que la Administración aduzca una supuesta imposibilidad material de ejecución.

Sentencia de 24 de abril de 2025, ECLI:ES:TS:2025:1777.

En el caso analizado se da respuesta a la cuestión planteada sobre la competencia de jurisdicción en materia de acoso laboral en el ámbito del empleo público, indicando que:

- La jurisdicción contencioso-administrativa debe resolver los recursos contra los actos administrativos adoptados en procedimientos cuyo objeto sea investigar o depurar la responsabilidad disciplinaria por conductas presuntas de acoso laboral cuando hayan sido cometidas por personal funcionario, todo ello con independencia de quién sea el presunto sujeto pasivo del acoso.
- Por el contrario, el orden jurisdiccional social es el competente para conocer la impugnación de resoluciones que establezcan medidas de prevención

del acoso laboral que no sean disposiciones generales, o de actuaciones de las Administraciones públicas que infrinjan esas medidas preventivas, o cuando se pretenda la exigencia de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de esas medidas.

Sentencia de 22 de mayo de 2025, ECLI:ES:TS:2025:2555.

El Tribunal Supremo establece que solo los litigios que quepan dentro de la definición legal de litigios entre Administraciones públicas del artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, esto es, cuando actúen en ejercicio de facultades de imperium, serán susceptibles de recurso de apelación sin que entre en juego la cuantía de 30.000 euros establecida con carácter general.

Sentencia de 4 de junio de 2025, ECLI:ES:TS:2025:2761.

El Tribunal Supremo responde a la cuestión de interés casacional distinguiendo la legitimación para impugnar del ejercicio de la acción pública:

1º. Un ayuntamiento está legitimado para impugnar la aprobación de un instrumento de planeamiento urbanístico por parte de otro ayuntamiento limítrofe o colindante, cuando afecte al ejercicio de las competencias o a los intereses generales del municipio impugnante.

2º. Los ayuntamientos no están legitimados para el ejercicio de la acción pública urbanística frente a la aprobación de un instrumento de planeamiento urbanístico.

Sentencia de 26 de junio de 2025, ECLI:ES:TS:2025:2973.

Se plantea cuál es el objeto del recurso en caso de impugnarse la resolución que inadmite el recurso potestativo de reposición. Explica que un acto que declara inadmisibile un recurso potestativo de reposición es recurrible individualmente en sede jurisdiccional, sin perjuicio de acumular a ese recurso la impugnación de lo recurrido en reposición. Ahora bien, si la resolución que declara inadmisibile el recurso de reposición no se ataca, queda firme, lo que puede incidir en la recurribilidad jurisdiccional de lo que fue su objeto.

Sentencia de 9 de septiembre de 2025, ECLI:ES:TS:2025:3927.

Fija la siguiente doctrina casacional: en el caso de que la aprobación de un instrumento urbanístico sea objeto de notificación personal a quien hubiera formulado alegaciones en el trámite de información pública y con posterioridad de publicación en el periódico oficial, la fecha de inicio del plazo para interponer recurso contencioso-administrativo es la constituida por el día siguiente a la publicación oficial.

D. Procedimiento administrativo

Sentencia de 6 de mayo de 2025, ECLI:ES:TS:2025:1900.

Respecto al procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas de carácter general el tribunal, dando respuesta a las cuestiones planteadas en el recurso de casación, determina la obligatoriedad de la reiteración del trámite de información pública en caso de modificación del proyecto normativo.

Sentencia de 21 de mayo de 2025, ECLI:ES:TS:2025:2303.

Este pronunciamiento aborda el concepto de “intento de notificación debidamente acreditado” de las notificaciones en papel, resolviendo la Sala el recurso de casación interpuesto y señalando que:

“Las condiciones generales para la práctica de las notificaciones se encuentran reguladas en el artículo 41.1 de la LPAC que, tras establecer como regla general que las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía, dispone que no obstante ello las Administraciones pueden practicar las notificaciones por medios no electrónicos cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea y cuando sea necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público para asegurar la eficacia de la actuación administrativa.”

Sentencia de 28 de mayo de 2025, ECLI:ES:TS:2025:2611.

En la resolución de este recurso de casación el tribunal se refiere a la distinción entre un acto de trámite o un acto de trámite cualificado y dice que no tiene una respuesta única o unívoca, válida para todos los casos, sino que debe ser matizada en cada caso mediante el examen particularizado de las circunstancias que concurran, en especial las relativas a su objeto y extensión, a fin de decidir si el acto en cuestión puede producir alguno de los efectos descritos en el artículo 25 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que lo cualifique como acto de trámite y permita su impugnación autónoma y separada del acto resolutorio del procedimiento.

Sentencia de 19 de junio de 2025, ECLI:ES:TS:2025:2941.

El tribunal se pronuncia, en este caso, sobre la falta de motivación de la disposición de carácter general impugnada, indicando que, tratándose de disposiciones reglamentarias, su motivación no cabe exigirla como si se tratase de actos o resoluciones, pues un reglamento regula y un acto administrativo resuelve, de-

cide, luego responde a un razonamiento lógico que finaliza con una decisión, lo que exige la necesaria motivación o fundamentación.

No conviene perder de vista que, si se reprocha a una disposición reglamentaria que incurre en arbitrariedad por no dar razón de lo que regula, no cabe confundir esa falta de motivación con la disconformidad con lo regulado. El ámbito natural para hacer valer esas discrepancias es, precisamente, el procedimiento de elaboración en las diferentes fases de participación: la de consulta pública y, ya sobre un proyecto articulado, en las fases de alegaciones.

Sentencia de 24 de junio de 2025, ECLI:ES:TS:2025:3177.

Una vez firme una resolución administrativa restrictiva de derechos, como pueda ser una orden de restauración de la legalidad urbanística, frente a los ulteriores actos de ejecución y consecuentes requerimientos que se notifiquen a los interesados de cara a su cumplimiento, no cabe ya cuestionar la legalidad de dicho acto originario, sino únicamente los aspectos propios de la propia ejecución; y, por tanto, siendo firme la resolución dictada en un procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, no puede oponerse la prescripción y/o caducidad de dicho procedimiento con ocasión de la impugnación de la resolución que acuerde la ejecución forzosa de aquella.

Sentencia de 24 de julio de 2025, ECLI:ES:TS:2025:3783.

Respecto a las notificaciones que se efectúan por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante, previstas en el artículo 41.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, han de ajustarse a los requisitos generales de toda notificación y, además, a las exigencias establecidas en el artículo 42.2 de la misma Ley para la práctica de las notificaciones en papel en el domicilio del interesado, siempre con la finalidad de que no se produzca indefensión y se dote de la mayor efectividad a los derechos del interesado proclamados en el artículo 53 de dicha Ley. Esto incluye la obligación de intentar la notificación en el domicilio en dos ocasiones distintas, en días sucesivos y en horas diferentes, antes de poder recurrir a la notificación por edictos.

E. Revisión de oficio

Sentencia de 22 de abril de 2025, ECLI:ES:TS:2025:1776.

Una interpretación de los artículos 106 y 47.1.f) de la Ley 39/2015, puestos en relación con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el alcance del efecto positivo de la cosa juzgada, conduce al Tribunal Supremo a considerar que, habiendo recaído sentencia firme que declara producido por silencio positivo un acto administrativo, la revisión de oficio de dicho

acto no resulta impedida por el efecto positivo de la cosa juzgada derivado de aquella sentencia cuando, como sucede en el caso que se examina, la resolución judicial únicamente se pronunció en el sentido de afirmar que había operado el silencio positivo, por entender cumplidos los requisitos para que se entendiese producido un acto presunto de contenido positivo, sin haber entrado a examinar la sentencia las posibles ilegalidades de fondo de las que pudiera estar aquejada la reclamación concedida por silencio.

Sentencia de 26 de mayo de 2025, ECLI:ES:TS:2025:2530.

Los convenios interadministrativos que celebran las Administraciones Públicas no son susceptibles de ser revisados de oficio a través del procedimiento regulado en el artículo 106 de la Ley 39/2015 por lo que, en caso de apreciarse la existencia de un vicio de nulidad en los mismos, la declaración de nulidad deberá producirse por resolución judicial, tal y como establece el artículo 51.2.d) de la Ley 40/2015.

Sentencia de 15 de julio de 2025, ECLI:ES:TS:2025:3506.

El Tribunal Supremo da la siguiente respuesta: *“la legitimación de la Administración autonómica para solicitar de un Ayuntamiento que inicie la revisión de oficio de un acto, sin que ello responda a la condición de interesada en el sentido del ejercicio de derechos o intereses legítimos propios, supone el ejercicio de una potestad administrativa que debe atribuirse en una norma con rango de Ley”.*

F. Transparencia

Sentencia de 11 de septiembre de 2025, ECLI:ES:TS:2025:3826.

El pronunciamiento señala la necesidad de exigir la transparencia de los procesos informáticos con el objeto de proporcionar a los ciudadanos la información necesaria para su comprensión y el conocimiento de su funcionamiento, lo que puede requerir, en ocasiones, el acceso a su código fuente, a fin de posibilitar la comprobación de la conformidad del sistema algorítmico con las previsiones normativas que debe aplicar.

En este caso, se determina que la Fundación Ciudadana CIVIO tiene derecho a acceder al código fuente de la aplicación informática BOSCO, desarrollada para que las empresas comercializadoras de referencia de energía eléctrica puedan comprobar si los solicitantes del bono social cumplen con los requisitos previstos, legal y reglamentariamente, para tener la consideración de consumidor vulnerable y, por ende, resultan ser beneficiarios del bono social, con la finalidad de que pueda conocer las operaciones diseñadas para la concesión del bono social y comprobar que se ajustan al marco normativo aplicable.

G. Régimen jurídico del sector público

Sentencias de 5 de junio de 2025, ECLI:ES:TS:2025:2615 y de 9 de junio de 2025, ECLI:ES:TS:2025:2764.

El plazo de duración de los convenios urbanísticos que no contengan disposición al respecto es el determinado en la normativa urbanística de la Comunidad autónoma o, en su caso, de la entidad local, y, en defecto de previsión por éstas, el de cuatro años establecido en el artículo 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Sentencia de 5 de febrero de 2026, ECLI:ES:TS:2026:321.

Declara lo siguiente: la realización de cualquier operación registral, incluida la publicidad formal, estará exenta del pago del arancel cuando la responsable final del pago del mismo, con arreglo a las normas arancelarias, sea una de las entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Siendo por tanto aplicable a todas las Administraciones Públicas y por tanto también a la Administración Local.

H. Derecho sancionador

Sentencia de 5 de junio de 2025, ECLI:ES:TS:2025:2596.

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia versa en precisar si, en aplicación del principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 29.4 de la Ley 40/2015, resulta posible, en consideración de las circunstancias concurrentes, imponer la sanción inferior en grado a la prevista para la infracción efectivamente cometida.

El Tribunal Supremo declara que lo lógico es sostener que el grado inferior está referido a la gravedad de las infracciones (de grave a leve), y que cuando el artículo 29.4 LRJSP utiliza esta expresión está permitiendo que se aplique la multa prevista para una infracción de menor gravedad, porque esos son los únicos grados utilizados por el legislador.

Sentencia de 27 de noviembre de 2025, ECLI:ES:TS:2025:5465.

Considera que, la mera condición de ser funcionario de carrera o interino no puede erigirse en criterio determinante de la regularidad o irregularidad y mucho menos de la nulidad de un expediente sancionador, por el mero hecho de que la persona instructora o secretaria de aquel tenga la condición de funcionaria interina o de carrera. De conformidad con el principio de igualdad en la

aplicación de la ley, reconocida en el artículo 1 de la CE, la posición de ambas tipologías de funcionarios públicos, de carrera e interinos, se halla en un estatus de equiparación, de tal manera que unos y otros, en función del tipo de puestos de trabajo que desempeñen, deberán estar en igualdad de condiciones para desempeñar las funciones públicas de instructor y secretario en un expediente sancionador, pues los únicos criterios que deben regir para su elección es la de su capacidad técnica y, en su caso, la experiencia profesional que tengan en el desempeño de estos cometidos.

I. Consulta previa y planes de igualdad

Sentencia de 26 de junio de 2025, ECLI:ES:TS:2025:3032.

En esta sentencia el interés casacional se suscita sobre dos cuestiones, la primera sobre la aplicación de la consulta previa prevista Ley 39/2015 al procedimiento de aprobación de los instrumentos de ordenación urbanística, respecto a lo que concluye:

“A la vista de lo razonado debemos concluir, dando respuesta a la cuestión casacional objetiva que se suscita, que no rigen en la aprobación de los instrumentos de ordenación urbanística la normativa contenida en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para el procedimiento de aprobación de las disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de que pudiera establecerse remisión expresa en la normativa autonómica...”

En segundo lugar, sobre el principio de igualdad en los planes urbanísticos, indica que la doctrina establece que la documentación exigida no puede limitarse a una mención formal del principio de igualdad de género, sino que debe justificar de forma suficiente su aplicación real en el plan. Además, los criterios utilizados deben servir para evaluar y controlar que el planeamiento respeta efectivamente el principio de igualdad.

J. Principios generales del derecho administrativo

Sentencia de 20 de noviembre de 2025, ECLI:ES:TS:2025:5446.

Fija la siguiente doctrina casacional: *“El principio de improrrogabilidad de los plazos procedimentales preclusivos, que se infiere de la regulación sobre obligatoriedad de términos y plazos y acerca del cómputo de plazos contenida en los artículos 29 y 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a la luz del principio de seguridad jurídica y del deber de buena administración, en los términos de los artículos 9.3 y 103 de la Cons-*

titución, comporta que no resulte aplicable el principio de proporcionalidad para determinar el compute del plazo relativo a la interposición del recurso de reposición previsto en el artículo 117 de la mencionada Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), estando vinculada la Administración Pública a cumplir estrictamente dicha normativa procedimental, sin excepcionar discrecionalmente su aplicación intuitu personae, salvo la acreditación de circunstancias extraordinarias o excepcionales que hayan sido previamente puestas en conocimiento de la propia Administración para no causar menoscabo de su derecho a la protección jurídica, sin indefensión, frente a actos de la Administración Pública”.

Sentencia de 15 de diciembre de 2025, ECLI:ES:TS:2025:5809.

Respecto a la motivación señala que, con carácter general, los actos administrativos que se dictan en el ejercicio de potestades discrecionales no están exentos de la exigencia de motivación, pues tal sujeción se impone por el artículo 35.1 i) de la Ley 39/2015, y antes por el artículo 54.1 f) de la Ley 30/1992.

Indica que esta exigencia de motivación ha de ser más intensa precisamente en los actos de carácter discrecional, pues esa libertad de apreciación y, en su caso, de decisión, que comporta el ejercicio de potestades discrecionales, conlleva que deban ser explicadas las razones por las que se adopta una decisión y no otra. La motivación, por tanto, de los actos dictados en el ejercicio de potestades discrecionales ha de ser expresa, clara y comprensible.

Sobre el derecho a obtener la ejecución de sentencias manifiesta que se ha considerado parte del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, pues el artículo 24.1 de la Constitución impone que los fallos judiciales se cumplan y que ese cumplimiento se lleve a cabo en los propios términos de la decisión que se trata de ejecutar, pues sólo así el derecho al proceso se hace real y efectivo (sentencias del Tribunal Constitucional n.º 32/1982, de 7 de junio; n.º 67/1984, de 7 de junio; y n.º 61/1984, de 16 de mayo entre otras).

Y que, además, los juzgados y tribunales no sólo han de juzgar sino también ejecutar lo juzgado, y, todos, particulares y poderes públicos, deben cumplir lo acordado en las resoluciones judiciales y prestar a tal fin la colaboración que se les demande. Así resulta de los artículos 117.3 y 118 de la Constitución. Se trata, en definitiva, de cumplirlas estrictamente, sin alterar su contenido y significado, para que los derechos que reconocen sean efectivamente realizados. En consecuencia, una vez que alcanzan firmeza, han de ejecutarse en sus propios términos.

3. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN

A. Derechos fundamentales

Sentencia de 10 de octubre de 2024, ECLI:ES:TSJAR:2024:1466.

El TSJ resuelve el recurso interpuesto contra el acuerdo adoptado por el pleno municipal del Ayuntamiento de Monterde, por el que se aprobaba el presupuesto general de esa Entidad. El tribunal entiende que los artículos 21.1.c) de la LRBRL y 30.1 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, prevén la competencia del alcalde para la convocatoria del pleno y que en las sesiones extraordinarias esa convocatoria debe ser motivada y notificada a los concejales en su domicilio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80.1 del ROF. Sin embargo, no se notificó al concejal, ni personalmente ni por medios electrónicos, a pesar de que había optado por esta última forma de notificación, según lo establecido en el art. 41.1 de la Ley 39/2015.

Considera que un concejal tiene derecho a escuchar a los demás y a ser oído en los plenos, por lo que no puede dejar de ser citado, por constituir el núcleo esencial de la participación política. Además, aplica la nulidad radical y absoluta, a pesar de que su ausencia no hubiese podido alterar el resultado de la votación, ya que se prescinde deliberadamente de la presencia de la totalidad de representantes de una facción política determinada, privándoles de la posibilidad de comparecer y emitir su propia opinión y voto, violentando su derecho a la participación en los asuntos públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.2 CE.

Sentencia de 15 de octubre de 2024, ECLI:ES:TSJAR:2024:1505.

Se analiza la vulneración del artículo 23.2 CE, definido jurisprudencialmente como derecho de configuración legal, que comprende en su núcleo central el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las funciones propias del cargo público que se ostenta, en este caso como concejal. De este modo, el artículo 23.2 CE se integra con los artículos 46.2 b) y 77 de la LRBRL, 84 del RD 2568/1986 y 116.2 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y concluye que el derecho de acceso a la documentación referente al asunto sujeto a debate y votación por el representante público forma parte del derecho fundamental de los concejales al ejercicio del cargo representativo.

Sentencia de 21 de octubre de 2024, ECLI:ES:TSJAR:2024:1530.

La sentencia analiza la denegación por la Diputación Provincial de Zaragoza de la convocatoria de un pleno extraordinario solicitada por la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la corporación (art. 46 LRBRL). Re-

conoce que la solicitud de pleno extraordinario forma parte del *ius in officium* de los representantes públicos, vinculado al derecho fundamental de participación política (art. 23 CE), siendo garantía “*del funcionamiento democrático de los Ayuntamientos (art. 140 CE)*” y declara que la convocatoria de estos plenos es una facultad reglada, de modo que el presidente debe convocarlo si se cumplen los requisitos formales, sin poder valorar el fondo del asunto. Analiza si esa denegación puede fundarse en la falta de competencia o interés institucional y concluye que la normativa no le permite esa discrecionalidad, correspondiendo esa valoración al propio pleno.

Sentencia de 7 de enero de 2026, ECLI:ES:TSJAR:2026:8.

Se plantea si limitar el número máximo de mociones presentadas limita el derecho de los concejales contenido en el artículo 23 de la Constitución.

Considera que limitar el número de mociones a presentar mediante la modificación del Reglamento Orgánico municipal no desvirtúa el derecho reconocido por la Constitución ya que “*una absoluta falta de límites podría dar lugar a actos de “filibusterismo parlamentario”, con grupos presentando mociones en gran número infundadamente para impedir tratar cuestiones relevantes propuestas por otros grupos. Como se ha indicado, toda actividad política se rige por ciertos límites en cuanto a plazos límite de presentaciones, tiempos de intervención, de réplica, y esto no tiene por qué ser una excepción, si resulta razonable, y en el caso presente no se ha argumentado, ...que con ello realmente hay un efecto real de cercenamiento de dicha actividad representativa. Correspondía a la parte justificar que, con ello, de modo efectivo, se perseguía restringir la actividad ordinaria de control por la oposición.*”

B. Responsabilidad patrimonial

Sentencia 7 de noviembre de 2024, ECLI:ES:TSJAR:2024:1886.

En esta materia son habituales las reclamaciones a consecuencia de caídas en la vía pública por el mal estado del firme y por la falta de conservación y mantenimiento de las baldosas. Así el Tribunal Superior de Justicia de Aragón señala los requisitos que la jurisprudencia (por todas STS de 7 de noviembre de 2011, rec. 3879/2009) exige para la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme a lo establecido en el artículo 32 Ley 40/2015.

Sobre el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, rechaza que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier circunstancia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, con la advertencia de que entenderla de otra forma supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos.

En este caso, la responsabilidad municipal se imputa conforme a lo establecido en los artículos 25.2.d y 26.1.a) LBRL, ya que el Ayuntamiento es el responsable del mantenimiento de las calzadas y aceras, si bien no se puede exigir al Ayuntamiento que mantenga en un perfecto estado todas las aceras y calzadas, debiendo equilibrarse ese deber de mantenerlas en un estado aceptable con el deber de autoprotección y cuidado de los ciudadanos, que deben prestar la debida atención al circular por ellas.

Sentencia de 10 de diciembre de 2024, ECLI:ES:TSJAR:2024:1712.

En el mismo sentido se pronuncia con ocasión de la reclamación por daños producidos por la caída en vía pública de la reclamante y que fue debida a que la acera estaba resbaladiza como consecuencia de haber realizado los servicios municipales de desinfección y retirada de guano existente por la empresa pública GRHUSA por dos razones fundamentales:

- Por un lado, entiende que la Administración no puede ser concebida como una suerte de providencial aseguradora universal a todo riesgo. El criterio de deslinde ha de ser que la Administración sea responsable cuando la lesión haya sido consecuencia directa o bien de una acción imprudente relevante o bien de la omisión de una diligencia razonablemente exigible o normativamente impuesta.
- Por otro, tiene en cuenta el deber de cuidado propio que toda persona tiene hacia sí misma.

Con idéntico contenido argumental se pronuncian las Sentencias de 19 de enero de 2026, ECLI:ES:TSJAR:2026:91, respecto a la caída de un ciclista en Villanueva de Gállego y la de 20 de febrero de 2026, ECLI:ES:TSJAR:2026:268 que reiteran que no toda irregularidad o pequeño desperfecto en la vía pública genera automáticamente responsabilidad administrativa, siendo exigible que la deficiencia tenga entidad suficiente para generar un riesgo objetivo y relevante para los usuarios.

Sentencia de 24 de marzo de 2025, ECLI:ES:TSJAR:2025:486.

Se resuelve el recurso de apelación en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial en daños sufridos por una caída durante la celebración de las fiestas patronales, en una carrera organizada por el Ayuntamiento de Almuñevar, considerando la existencia de una relación de causa efecto entre el daño producido y la organización del evento que le conduce a estimar el recurso. No obstante, sobre la cuantía considera que debe reducirse pues también entiende que ha concurrido la impericia o falta de atención de la víctima.

Sentencia de 9 de julio de 2025, ECLI:ES:TSJAR:2025:1199.

Se trata de una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por varios particulares contra el ayuntamiento de Cadrete por la ocupación de sus terrenos desde el 23 de diciembre de 2005 hasta el 12 de abril de 2017 periodo en el que “...el Ayuntamiento ocupó materialmente unos suelos propiedad de los reclamantes, que le permitió, sin contraprestación alguna, ejecutar directamente un vial público.” El Ayuntamiento había inadmitido esta reclamación alegando extemporaneidad y litispendencia. Sin embargo, el TSJ consideró que la reclamación no era extemporánea y ordenó la retroacción de las actuaciones para que se tramitara el procedimiento de responsabilidad patrimonial argumentando que la acción de responsabilidad patrimonial no puede considerarse prescrita, ya que el derecho a reclamar indemnización por la ocupación de los terrenos no se pierde por optar posteriormente por la expropiación.

Las Sentencias de 29 de julio de 2025, ECLI:ES:TSJAR:2025:1300 y la de 31 de julio de 2025, ECLI:ES:TSJAR:2025:1304 se pronuncian sobre el error en la valoración de la prueba y la *conditio sine qua non* de prosperabilidad del motivo alegado, cuando se exige un error, una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del Juez de instancia. Se viene manteniendo que, en la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso, debe primar el criterio objetivo e imparcial del Juzgador de instancia sobre el juicio hermenéutico, subjetivo y parcial de la parte apelante, de modo que es preciso acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional para acoger este motivo de apelación.

Sentencia de 15 de diciembre de 2025, ECLI:ES:TSJAR:2025:1868.

El caso analiza la reclamación interpuesta por la caída de una persona al ser golpeada por un contenedor de basura desplazado por el viento. Aunque inicialmente el Ayuntamiento negó su responsabilidad y la atribuyó a la empresa concesionaria, el tribunal interpreta el artículo 196 de la Ley de Contratos del Sector Público en el sentido de que la Administración debe determinar de forma clara si existe daño indemnizable y quién es el responsable, señala que el perjudicado se dirige a la Administración y esta no debe limitarse a hacer un informe jurídico, sino que debe determinar con claridad, si se ha producido un daño indemnizable y quién es el responsable de ello. Entiende que este acto tiene la naturaleza de acto administrativo, directamente impugnabile ante la jurisdicción contenciosa, por los que puedan sentirse perjudicados por él. Añade que considera, al igual que la Sentencia de instancia, que no caben fórmulas hipotéticas. “O existe responsabilidad o no existe. Y si existe, nos debe indicar quién es el responsable”.

Concluye apreciando una doble responsabilidad. Por un lado, la del concesionario y por otro la del Ayuntamiento, que no solo no responde adecuadamente en el procedimiento del art. 196.3 de la Ley 9/2017 sino que no evita el incumplimiento reiterado del concesionario en su obligación de anclaje de los contenedores.

En la reclamación por el “hundimiento de la Plaza de Salamero de Zaragoza a consecuencia de la rotura de la losa del forjado del techo del sótano del aparcamiento, la **Sentencia de 26 de febrero de 2026, ECLI:ES:TSJAR:2026:315**, desestimó el recurso interpuesto concluyendo que el derrumbe se debió a un defecto constructivo derivado del deterioro del hormigón por el transcurso del tiempo y excluye la existencia de factores como la carga de tierras del jardín existente o la lluvia, ya que había quedado acreditado que no eran determinantes. Asimismo, señala que la colocación de tierras estaba prevista en el proyecto y que la estructura debía soportarlas. Destaca que la concesión no se había extinguido, por lo que la explotación y responsabilidad seguían correspondiendo al concesionario, sin que hubiera revertido al Ayuntamiento la posesión ni la propiedad de la infraestructura.

C. Expropiación forzosa

Sentencia de 30 de mayo de 2025 ECLI:ES:TSJAR:2025:924.

El caso analiza la impugnación de una declaración de urgente ocupación de terrenos para una explotación minera, que incluía tramos de caminos públicos municipales. El tribunal destaca que, aunque estos bienes pueden incluirse en la expropiación, al ser de dominio público son inalienables, por lo que su ocupación exige una previa desafectación o mutación demanial, competencia del ayuntamiento titular.

En este caso, pese a que se ocupó el terreno y se construyó un nuevo trazado, el ayuntamiento no aprobó la desafectación definitiva, lo que no impide considerar correcto el acuerdo expropiatorio, ya que preveía expresamente la necesidad de dicha desafectación y respetaba las competencias municipales.

D. Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional

Sentencia de 22 de septiembre de 2025 ECLI:ES:TSJAR:2025:1341.

Se plantea el cese automático del secretario interventor interino de la Comarca de Sobrarbe cuando, a causa de una baja laboral, el puesto se cubre con un funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional en acumulación.

Para la resolución del recurso tiene en cuenta las previsiones de los artículos 48.2 y 54 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Estos preceptos disponen claramente que *“La cobertura de un puesto mediante nombramiento provisional, comisión de servicios y acumulación, implicará el cese automático, en su caso, del funcionario interino o accidental, que lo estuviera desempeñando”*-artículo 48.2- y asimismo que *“La provisión del puesto de forma definitiva, la reincorporación del titular en los supuestos contemplados en este capítulo, o el nombramiento provisional, en comisión de servicios o acumulación, en el caso de que el puesto se estuviera desempeñando por funcionario accidental o interino, determinará, automáticamente, el cese de quien viniera desempeñándolo”*-artículo 54-.

Esta previsión normativa se atiene al criterio general de cese de los funcionarios interinos por la cobertura del puesto por funcionario de carrera que contempla el artículo 10.3 del EBEP, y que dispone que la Administración debe formalizar de oficio la finalización de la relación de interinidad cuando se produce la cobertura del puesto.

Sentencia TSJ Sala de lo Social de 31 de octubre de 2014, ECLI:ES:TSJAR:2024:1980.

En 1999 el Sr. Isidro y el Ayuntamiento de San Martín del Río suscribieron un contrato laboral temporal, convertido en indefinido el 9/4/2013, para la prestación de las funciones de Secretaría Intervención en dicho ayuntamiento. El Gobierno de Aragón interpuso recurso por considerar nulo el contrato laboral.

El tribunal señala que es evidente que la jurisprudencia de la Sala Tercera del TS es firme al exigir que los puestos de las Administraciones públicas que implican funciones de fe pública y asesoramiento legal han de ser cubiertas por funcionarios mientras que el personal laboral es excepcional y limitado a actividades propias del sector privado.

Indica que, como esta sala ha señalado con reiteración (por todas, la sentencia núm. 654/2015, de 19 noviembre) *“La nulidad se define como una ineficacia que es estructural, radical y automática. Estructural, porque deriva de una irregularidad en la formación del contrato; y radical y automática, porque se produce “ipso iure” y sin necesidades que sea ejercitada ninguna acción por parte de los interesados, sin perjuicio de que por razones de orden práctico pueda pretenderse un pronunciamiento de los tribunales al respecto. (...) Sin que tampoco sea atendible el argumento de la parte demandada relativo a la caducidad de la acción, puesto que,*

tratándose de nulidad absoluta, la acción es imprescriptible (por todas, Sentencia de esta Sala 178/2013, de 25 de marzo)”.

El art. 9 ET vigente en 1980 en nada modificó este régimen de nulidad del contrato, ya que no regula las causas de nulidad de los contratos, sino que se limita a fijar los efectos que derivan de la nulidad parcial del contrato de trabajo y los de la nulidad total en materia salarial.

Por todo ello, prospera el motivo de recurso que es objeto de examen, con la consiguiente declaración de nulidad del contrato laboral.

4. AUDIENCIA PROVINCIAL DE TERUEL

Sentencia de 18 de noviembre de 2025, ECLI:ES:APTE:2025:277.

La Sentencia enjuicia un presunto delito de prevaricación administrativa por las contrataciones realizadas con ocasión de la celebración de las fiestas patronales de Andorra. A fin de delimitar la infracción administrativa del ilícito penal se reproducen algunos pasajes de la propia resolución judicial que ponen de manifiesto la distinción entre ambos.

“...el delito de prevaricación no trata de sustituir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en su labor genérica de control del sometimiento de la actuación administrativa a la Ley y al Derecho, sino de sancionar supuestos-límite en los que la posición de superioridad que proporciona el ejercicio de la función pública se utiliza para imponer arbitrariamente el mero capricho de la Autoridad o Funcionario, perjudicando al ciudadano afectado (o a los intereses generales de la Administración Pública) en un injustificado ejercicio de abuso de poder. No es la mera ilegalidad sino la arbitrariedad, lo que se sanciona...”.

“... para que una acción sea calificada como delictiva será preciso algo que permita diferenciar las meras ilegalidades administrativas y las conductas constitutivas de infracción penal. Este plus viene concretado legalmente en la exigencia de que se trate de una resolución injusta y arbitraria. E incluso esta Sala Casacional se ha referido a veces con los términos de que se necesita una contradicción patente y grosera (STS de 1 de abril de 1996, núm. 171/1996), o de resoluciones que desbordan la legalidad de un modo evidente, flagrante y clamoroso (STS de 16 de mayo de 1992, núm. 773/1992 y de 20 de abril de 1995) o de una desviación o torcimiento del derecho de tal manera grosera, clara y evidente que sea de apreciar el plus de antijuridicidad que requiere el tipo penal (STS núm. 1095/1993, de 10 de mayo)”.

5. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

Sentencia de 18 de febrero de 2026, ECLI:ES:TSJAND:2026:1510.

Se incluye en el informe este pronunciamiento por la relevancia que reviste la omisión de la convocatoria de sesiones plenarias ordinarias y por las consecuencias, incluso de carácter penal, que dicha conducta puede acarrear.

La falta de convocatoria de Plenos Ordinarios durante prácticamente dos años por parte del Sr. Torcuato, fue un acto administrativo tácitamente decisorio, objetivamente arbitrario -por cuanto que carece de justificación alguna- y conscientemente distanciado de la legalidad.

Entiende que el delito de prevaricación administrativa, como delito de infracción de un deber, queda consumado en la doble modalidad de acción o comisión por omisión con el claro apartamiento de la actuación de la autoridad del parámetro de la legalidad, convirtiendo su actuación en expresión de su libre voluntad, y por tanto arbitraria, sin que se exija un efectivo daño a la cosa pública o servicio de que se trate en clave de alteración de la realidad, porque siempre existirá un daño no por inmaterial menos efectivo.

Señala que se hace especialmente necesario, en efecto, la distinción entre las ilegalidades administrativas, incluso las que puedan provocar su nulidad de pleno derecho, y las que trascienden dicho ámbito hasta introducirse en el del Derecho Penal, teniendo además en cuenta que son numerosos los supuestos en que el acto administrativo, aun llevado a cabo prescindiendo totalmente del procedimiento, puede no ser constitutivo de delito. La doctrina jurisprudencial, partiendo del elemento objetivo exigido por el art. 404 CP, esto es, que la resolución sea “arbitraria”, contraria a la Justicia, a la razón y las leyes, dictada sólo por la voluntad o el capricho, lo que en realidad considera determinante para diferenciar el delito de prevaricación de la mera ilegalidad es el elemento subjetivo, o lo que es lo mismo, la clara conciencia de la ilegalidad o de la arbitrariedad que se ha cometido, resultando patente en este caso, ya que era plenamente consciente el Sr. Torcuato de la obligación que le incumbía, de que la incumplió reiteradamente, de que existían expresas peticiones escritas de otros concejales para que se procediera a su convocatoria y, además, todo ello tras ser advertido expresamente de la ilegalidad de no convocar los Plenos ordinarios que, en definitiva, constituyó la esencia del reproche penal por el que fue condenado.

Por todo lo expuesto, desestima el recurso de apelación confirmando así la condena por de un delito de prevaricación del artículo 404 CP a la pena de cuatro años de inhabilitación especial para el cargo de alcalde, concejal, teniente de alcalde y cualquier otro de naturaleza electiva que implique una participación en el gobierno municipal, autonómico, estatal o europeo y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

IV. JUNTA ELECTORAL CENTRAL

INSTRUCCIÓN 1/2025, DE 30 DE ENERO DE 2025, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, SOBRE SUSTITUCIÓN DE CARGOS REPRESENTATIVOS LOCALES

Establece el procedimiento a seguir en casos de sustitución, renuncia, fallecimiento o pérdida del cargo de concejal, alcalde pedáneo, consejero comarca o de otro cargo representativo, así como en el caso de agotamiento de listas de candidatos y suplentes.

En municipios con población inferior a 250 habitantes, en caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de cargos electos, la vacante será atribuida al candidato siguiente que más votos haya obtenido, pertenezca o no a la misma entidad política. En caso de empate, la Junta Electoral procederá al sorteo entre los mismos. Si se agotaran los candidatos no se procederá a su sustitución y el ayuntamiento seguirá funcionando con los concejales que permanezcan en el cargo. En este caso los cuórum de asistencia y votación se referirán al número de hecho de los miembros de la corporación subsistente, salvo que ese número sea inferior a la mitad del número legal de miembros de la corporación que, habrá de constituirse una comisión gestora integrada por todos los miembros de la corporación que continúen en el cargo y otras personas designadas por la Diputación Provincial u órgano competente de la Comunidad Autónoma.

V. CONSEJO CONSULTIVO DE ARAGÓN

DICTAMEN N.º 13/2025, QUE REITERA EN EL DICTAMEN 66/2025

La Administración de la Comunidad Autónoma requirió a un ayuntamiento para que dejara sin efecto determinadas resoluciones relativas a un procedimiento de licitación. El Consejo analiza si el procedimiento para su anulación es el de revisión de oficio o si, por tratarse de un procedimiento especial, no se precisaría informe preceptivo de ese Consejo Consultivo.

Analiza lo dispuesto en el artículo 65.1 LRBRL y señala que el requerimiento debe ser motivado y expresar la normativa que se estime vulnerada y se debe formular en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo.

Por su parte, el artículo 146 LALA dispone que cuando la Diputación General de Aragón considere que un acto o acuerdo de alguna entidad local infringe el ordenamiento jurídico podrá, bien requerir a la entidad local para que anule

dicho acto o acuerdo, bien impugnar directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dicho acto, una vez recibida la comunicación del mismo y, en el artículo 147 señala que, cuando decida hacer uso del requerimiento deberá formularlo con invocación expresa de este artículo, en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo, debiendo ser motivado y expresar el acuerdo sobre el que deberá resolverse en el plazo máximo de un mes.

El Consejo Consultivo aclara que no emite dictamen en los procedimientos en los que se dirige por la Administración de la Comunidad Autónoma un requerimiento formal a una Entidad Local para que deje sin efecto un acto o acuerdo municipal, al amparo del artículo 65 de la LRBRL, ni al amparo del artículo 147 LALA, dado que dichos preceptos contemplan un procedimiento especial. Dicho requerimiento es requisito para, en el caso de no ser atendido, poder impugnar dicho acto o acuerdo municipal en vía contencioso-administrativa, pero el Ayuntamiento puede anular o declarar nulo –pues tiene potestad para ello– el acto supuestamente infractor del ordenamiento en virtud del propio requerimiento.

El carácter especial de dicho procedimiento se deduce también de la literalidad del artículo 53 LRBRL, que señala que *«sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en los artículos 65, 67 y 110 de esta Ley, las Corporaciones Locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común»*.

Es decir, al requerimiento previsto en el artículo 65 LRBRL no se le aplica el procedimiento de revisión de oficio, de donde se infiere fácilmente, que la anulación de los actos y acuerdos requeridos tiene otro procedimiento. Además, el artículo 64 LRBRL admite requerir a la Entidad Local cuando se considere que el acto infringe el ordenamiento jurídico, por lo que cabe cualquier infracción, y la revisión de oficio solo actúa sobre actos supuestamente nulos de pleno derecho y por las causas previstas en el artículo 47 LPAC.